

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 26.523 · 2009

CONVENIOS

Boletín Oficial, 28 de octubre de 2009 · 14 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Convenios

Anexo II 3

Ley 26.523

Apruébase el Acuerdo entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil sobre Localidades Fronterizas Vinculadas.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1° (NORMA). Apruébase el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL SOBRE LOCALIDADES FRONTERIZAS VINCULADAS, suscrito en Puerto Iguazú el 30 de noviembre de 2005, que consta de DOCE (12) artículos y DOS (2) anexos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2° (NORMA). Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Anexo II

ARTÍCULO 1°. Son beneficiarios del régimen establecido por este anexo las personas definidas en el artículo I de este Acuerdo.

ARTÍCULO 2°. Se entiende por mercaderías o productos de subsistencia a los artículos de alimentación, higiene y cosmética personal, limpieza y uso doméstico, pieza de vestuario, calzados, libros, revistas y periódicos destinados al uso y consumo personal y de la unidad familiar, siempre y cuando no revelen, por su tipo, volumen o cantidad, destino comercial.

ARTÍCULO 3°. A criterio de cada Estado Parte importador, otros tipos de bienes podrán ser incluidos en la lista de productos pasibles del tratamiento otorgado al comercio de subsistencia.

ARTÍCULO 4°. El ingreso y la salida de mercaderías o productos de subsistencia no estará sujeto a registro de declaración de importación y exportación, debiendo, para facilitar el control y fiscalización aduanera, estar acompañados de documentos fiscal emitido por establecimientos regular de la localidad fronteriza limítrofe, conteniendo el número de la tarjeta de Tránsito Vecinal Fronterizo.

ARTÍCULO 5°. Sobre las mercaderías de subsistencia sujetas a este régimen no incidirán los gravámenes aduaneros de importación y exportación.

ARTÍCULO 6°. Las mercaderías objeto de este procedimiento simplificado, y adquiridas por el beneficiario del país limítrofe, serán consideradas nacionales o nacionalizadas en el país del adquirente.

ARTÍCULO 7°. Están excluidas de este régimen las mercaderías o productos cuyo ingreso o salida del territorio de cada una de las Partes estén prohibidos.

ARTÍCULO 8°. Los productos de subsistencia que recibieran el tratamiento simplificado previsto en este Anexo deberán ser conducidos o acompañados por el propio adquirente.

ARTÍCULO 9°. A los beneficiarios de este régimen, en lo relativo a las adquisiciones en localidades fronterizas, no será aplicado el tratamiento tributario de equipaje establecido por la decisión CMC Nº 18/94.

ARTÍCULO 10. Las personas que infringieran los requisitos y condiciones establecidos para el procedimiento simplificado regulado por este Anexo estarán sujetas a la aplicación de las penalidades previstas en la legislación del Estado Parte donde ocurriera la infracción.

ARTÍCULO 11. Este régimen, que simplifica los trámites Aduaneros no impedirá la actuación de los órganos de control no aduaneros, la que deberá darse conforme al espíritu de cooperación del Artículo VII de este Acuerdo.

ARTÍCULO 12. Las Partes podrán acordar esquemas específicos para la materia del Artículo 11 para ciertas localidades fronterizas vinculadas.



VEREDICTA LEYES

Convenios. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).